



SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066 - 2019 - 00871 - 00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**

Demandados: **FERNEY AGUILLON PACHECO**

Bogotá, D.C., 20 JUN 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda ejecutiva de única instancia contra **FERNEY AGUILLON PACHECO** con el fin de obtener el pago de factura No. 5700237018 por un total de \$11.075.068, junto con los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la exigibilidad hasta que se realice el pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- El 31 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por las cantidades solicitadas, al cumplir la demanda con los requisitos legales.

3.- El demandado, **FERNEY AGUILLON PACHECO**, fue debidamente emplazado y representado por la **CURADORA AD LITEM, NATALIA ELIZABETH PINTO MEJÍA** (véase folio 59 del Cuaderno No.1) quién se notificó y presentó la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA".

En resumen, la curadora argumentó que, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro de un año a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. Según su interpretación, dado que el mandamiento de pago se libró el 31 de julio de 2019 y se notificó el 01 de agosto de 2019, el ejecutante tenía un año para efectuar la notificación personal de la orden de pago a la parte demandada, por lo que, al no realizarse dentro de dicho plazo, la curadora solicitó al Juzgado que declare la excepción.

4.- El 30 de junio de 2021, mediante auto en estado el 01 de julio de 2021, se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, sin embargo, mediante recurso de reposición, esta última argumentó que, la contestación de la demanda devino extemporánea, toda vez que la notificación de la demandada se tramitó de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, "*pues la misma se hizo de manera física y no a través de envío de mensaje de datos*", de manera que, no resulta aplicable el término de dos días señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "*en el sentido de entender por notificado personalmente a un sujeto, después de transcurridos dos días*", pues, se itera que, en el caso concreto no se llevó a cabo la notificación mediante mensaje sino personalmente en el despacho judicial. Por lo tanto, solicitó seguir adelante con la ejecución.

5.- El 02 de febrero de 2022, mediante auto en estado el 03 del mismo mes y año, el Juzgado decidió no revocar el auto de 30 de junio de 2021 con fundamento en que, la notificación se dio por correo electrónico el 02 de marzo de 2021, por lo

tanto, la contestación fue presentada dentro del término legal el 16 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Se subraya).

CASO CONCRETO

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se presentó una factura como prueba documental adjunta a la demanda, la cual respalda la pretensión ejecutiva. Esta factura se encuentra detallada en el folio 2 y 3 del Cuaderno No. 1 del expediente y contiene el monto de \$11.075.068 M/cte. por concepto de capital con fecha de vencimiento del 27 de marzo de 2017, por lo que, a partir del día siguiente a esta fecha se generaron intereses moratorios. De lo anterior, se desprende de manera clara e incuestionable la obligación reclamada por la parte demandante.

Por otro lado, es importante destacar que el hecho de que el documento que contiene las prestaciones demandadas no haya sido objetado ni impugnado como falso, le otorga un carácter de prueba contundente en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

El despacho procede a analizar la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" presentada por la curadora ad litem.

Es importante recordar que la prescripción es un concepto jurídico que busca adquirir derechos o extinguir acciones. De acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones solo requiere de un período durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

En cuanto a la prescripción extintiva, esta puede interrumpirse de forma civil o natural, según lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil. La interrupción civil ocurre generalmente con la presentación de la demanda inicial, mientras que

la interrupción natural se produce cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita.

Es importante señalar que, frente a la prescripción mencionada, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos legales: la interrupción, la suspensión y la renuncia (artículos 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los dos primeros fenómenos deben ocurrir antes de que se cumpla el plazo de prescripción, mientras que el último solo puede ocurrir después de que la prescripción haya operado.

La interrupción y la renuncia tienen como consecuencia reiniciar el cómputo del tiempo prescriptivo, mientras que la suspensión simplemente detiene el conteo sin reiniciarlo.

En el caso de la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo comienza a contar desde que la obligación se vuelve exigible. En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil establece un plazo de cinco (5) años. Por otro lado, para la prescripción de la acción cambiaria directa, regulada por el artículo 789 del Código de Comercio, el plazo es de tres (3) años y se aplica contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, así como sus avalistas.

En relación a lo anterior, es importante señalar que el artículo 94 del Código General del Proceso regula la interrupción de la prescripción. Según este artículo, la interrupción se considera efectiva desde la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Además, se considera interrumpida cuando se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Sin embargo, después de transcurrido este plazo, la interrupción solo se aplicará cuando se notifique de manera definitiva al demandado.

Al examinar el título valor presentado en el folio 2 y 3 del Cuaderno No. 1 del expediente, se puede constatar que este tiene fecha de vencimiento el **27 de marzo de 2017**. Los tres años necesarios para que se cumpla el plazo de prescripción transcurrieron el **27 de marzo de 2020**. El mandamiento de pago fue librado el 31 de julio de 2019 y se notificó a la parte demandante el 01 de agosto de 2019, mientras que a la curadora ad litem se le notificó el 02 de marzo de 2021. Por lo tanto, se puede concluir que la presentación de la demanda no logró detener la prescripción.

Es importante destacar que, a pesar de la interrupción del término prescriptivo según lo establecido en el Decreto 564 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que adoptó medidas para proteger los derechos de los usuarios del sistema de justicia durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el artículo 1º de dicho decreto suspendió los plazos de prescripción, ya sean días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. A partir de esta fecha, se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el país, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, incluso considerando este período ya computado, no fue suficiente para evitar la prescripción de las obligaciones incorporadas en el título valor.

En consecuencia, se declara probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" presentada por la curadora ad litem.

Como resultado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del caso, previo a las anotaciones correspondientes. La parte demandante será condenada al pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" presentada por la curadora ad litem, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

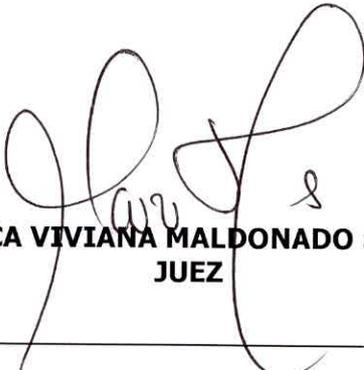
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaría, a costa de la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Para que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 870.000

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 JUN 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 090 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria